ORDENANZA Nº 2149

VISTO:

La numerosa cantidad de denuncias de vecinos por los ruidos molestos dentro de la ciudad y la necesidad de mejorar su calidad de vida; y

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Yerba Buena tuvo, en los últimos años, un importante y sostenido crecimiento demográfico;

Que se han incrementado notoriamente patologías como estrés, trastornos del sueño, hipertensión arterial, enfermedades gastroduodenales, alteraciones mentales, dificultad de concentración, estados irritables y depresivos, etc.; y

Que de acuerdo a lo denunciado por el Director del Centro Asistencial Municipal "Dr. Ramón Carrillo" y numerosos vecinos, estos padecimientos tienen su causa en el incremento de los ruidos molestos en nuestra ciudad,

Que sea cual fuere la percepción personal de un "ruido molesto", es evidente que la exposición a niveles altos de ruidos o vibraciones resultan muy nocivos para la salud,

Que según valores internacionales recomendados por la Organización Mundial de la Salud, se puede considerar "ruido molesto" a toda presión sonora que supere los 50 dB (decibeles) en momentos diurnos y los 30 dB en horarios de descanso,

Que en nuestro Municipio existen normativas en este sentido, como lo son, por ejemplo, las Ordenanzas Nº 21/79, 736 y 1156,

Que, no obstante, nuestro Código de Faltas Municipal (Ordenanza N° 1258) establece todo un capítulo denominado "Contravención por atentado y daño a la ecología y el medio ambiente" y en su artículo 91 prevé severas sanciones a quien infringiere las normas prohibitivas de ruidos molestos o vibraciones que afecten a la vecindad en violación a la reglamentación vigente;

Que el ruido está considerado como un contaminante ambiental, y por ende, un tóxico. Las afecciones inmediatas productos de un sonido excesivo las sufre principalmente el oído, pero no es el único padecimiento: el ruido ocasiona alteraciones en la frecuencia cardíaca, en el sistema nervioso e incluso en el sistema digestivo por el estrés que provoca, este contaminante físico puede provocar también las afecciones detalladas más arriba;

Que es por todos conocidos que existen modernos equipos sonoros que reproducen y amplifican los sonidos provenientes de diversas fuentes y hasta de los teléfonos móviles y que a pesar de su pequeño tamaño (que los hacen fácilmente transportables y autónomos) emiten altos niveles de sonido;

Que para la confección de la presente norma se requirió el auxilio de la Cátedra de Sonido y Hábitat de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Tucumán, con quienes se trabajó durante casi un año y quienes asesoraron sobre diversos puntos de la especialidad de la citada materia;

Que resulta necesario velar por el bienestar de nuestra comunidad, y asegurarle la premisa constitucional de gozar de un ambiente sano y equilibrado, adoptando las medidas necesarias y pertinentes; por lo que resulta necesario realizar una legislación con el objeto de prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Título I: Objeto, Ámbito y Competencia

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Objeto. El objeto de esta Ordenanza es prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito de competencia de la Ciudad de Yerba Buena. Con relación a las fuentes móviles se tendrá en cuenta lo normado por la Ordenanza N° 1156 del 16/04/2002.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consideración. A los efectos de esta Ordenanza se considera a los ruidos y a las vibraciones como una forma de energía contaminante del ambiente. Se entiende por contaminación acústica a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o que produzcan deterioros de los ecosistemas naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Ámbito de aplicación y alcance. Queda sometida a las disposiciones de esta Ordenanza, cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico sujeto a control por parte de la Municipalidad de Yerba Buena que origine contaminación por ruidos y vibraciones que afecten a la población o al ambiente y esté emplazado o se ejerza en el territorio de la Ciudad de Yerba Buena, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normativas de aplicación.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Definiciones. A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos y términos básicos referentes a sonido, ruido y vibraciones quedan definidos en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Saneamiento y Medio Ambiente, la que debe actuar en forma coordinada con otros organismos o dependencias cuyas competencias tengan vinculación con el objeto de la presente Ordenanza.

<u>ARTÍCULO SEXTO</u>: Competencias de la Autoridad de Aplicación. Compete a la Autoridad de Aplicación:

- 1. Proponer la reglamentación de la presente Ordenanza.
- 2. Determinar o calificar los ruidos o sonidos molestos, innecesarios o excesivos, procedentes u originados por cualquier fuente.
- 3. Realizar inspecciones de oficios en instalación, fincas, comercios, etc. Cuando exista razones para sospechar que alguna, o alguna de las prescripciones de la presente Ordenanza no se cumplen.
- 4. Velar por el cumplimiento pleno de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en toda otra reglamentación complementaria.
- 5. Establecer el Plan de Actuación.
- 6. Confiscar, preventivamente aquellos elementos, dispositivos o equipos mediantes

los cuales, se cometieren infracciones a la presente Ordenanza.

- 7. La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.
- 8. Fijar los límites de emisión e inmisión y los límites de vibraciones.
- 9. Propender mecanismos de coordinación interjurisdiccional con relación a los estándares y límites de emisión e inmisión, tecnología, capacitación y equipamiento a tener en cuenta en la revisión técnica periódica y en el control técnico aleatorio de fuentes móviles libradas al tránsito, o su equivalente, a los fines de homologar la normativa vigente, sin perjuicio de lo normado por la Ordenanza N° 1156
- 10. La programación y realización de Campañas de Concientización en todo el ámbito municipal, que permita desarrollar mecanismos de información a la población sobre la incidencia de la contaminación acústica en la Ciudad de Yerba Buena.
- 11. El Desarrollo, y realización conjunta con otras instituciones, programas y campañas de información y educación pública, acerca de las causas y efectos del ruido y las vibraciones, de las estrategias para su control, y de la higiene y profilaxis sonora.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: Plan de Actuación. La Autoridad de Aplicación, en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, establecerá un plan permanente en materia de ruido y vibraciones. Dicho plan concretará las líneas de actuación a poner en práctica y que harán referencia, entre otros a los siguientes aspectos:

- 1. La elaboración de programas para la prevención, el control y la corrección de la contaminación acústica.
- 2. Información y concientización del público.
- 3. Elaboración de mapas de ruido y vibraciones como primera herramienta de diagnóstico.
- 4. Establecimiento de un catálogo de actividades potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones.
- 5. Procedimiento de revisión.
- 6. Definición de planes de conservación para áreas de protección.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: Delimitación de las Áreas de Sensibilidad Acústica. La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica a las que se refiere el artículo 6, Inciso 7 de la presente Ordenanza, requerirá la emisión de un informe documentado por parte de la Autoridad de Aplicación.

Título II: Inmisiones y emisiones acústicas

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: Valoración. La valoración de los niveles de inmisión y emisión de ruidos y vibraciones producidas por los emisores acústicos, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ordenanza, la cual podrá tomar como referencia las Normas IRAM correspondientes.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: Áreas de Sensibilidad Acústica. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica será la siguiente:

1. Ambiente Exterior:

Tipo I: área de silencio zona de alta sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una especial protección contra el ruido tendiente a proteger y preservar zonas de tipo:

- 1) Hospitalario/Sanidad.
- 2) Educativo.
- 3) Áreas naturales protegidas. (Pedemonte Parque Percy Hill)

4) Áreas que requieran protección especial.

Tipo II: área levemente ruidosa.

Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una protección alta contra el ruido con predominio de uso residencial.

Tipo III: área tolerablemente ruidosa.

Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una protección media contra el ruido con predominio de uso comercial.

Tipo IV: área ruidosa

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores afectados por infraestructuras de transporte (público automotor de pasajeros, automotor, rutas avenidas y aéreo) y espectáculos al aire libre.

A fin de evitar que colinden áreas de muy diferentes sensibilidad se deben establecer zonas de transición.

2) Ambiente Interior:

Tipo V: área de trabajo.

Zona del interior de los ambientes de trabajo que comprende las siguientes actividades: sanidad, docente, cultural, oficinas, comercios e industrias, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VI: área de vivienda.

Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciara entre la zona habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales y la zona de servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos, patios, centros libre de manzana, terrazas y sus equivalentes funcionales.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO</u>: Niveles de evaluación sonora. A los efectos de esta Ordenanza se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

- 1. Nivel de emisión de ruido de fuentes fijas al ambiente exterior.
- 2. Nivel de inmisión de ruido de fuentes fijas en el ambiente exterior.
- 3. Nivel de inmisión de transmisión de vibraciones hacia construcciones vecinas o al exterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: -Valores Límite Máximos Permitidos (LMP)

1. Ambiente exterior

	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN DECIBELES		
Área de sensibilidad acústica	Periodo diurno	Periodo nocturno	
Tipo I (Área de silencio)	60	50	
Tipo II (área levemente ruidosa)	65	50	
Tipo III (área tolerablemente ruidosa)	70	60	

Tipo IV (área ruidosa)	75	70
------------------------	----	----

2. Ambiente interior

Área de sensibilidad acústica	ad Uso predominante del recinto	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN DECIBELES	
ucusticu		Periodo diurno	Periodo nocturno
Tipo V (Área de Trabajo)	Sanitario	50	40
Tipo V (Área de Trabajo)	Docente	50	50
Tipo V (Área de Trabajo)	Cultural	50	50
Tipo V (Área de Trabajo)	Oficinas	55	55
Tipo V (Área de Trabajo)	Comercios	60	60
Tipo VI (Área de vivienda)	Zona Habitable	50-60*	40-50*
Tipo VI (Área de vivienda)	Zona de servicios	55-65*	45-55*

^{*} De acuerdo con el Área de Sensibilidad Acústica donde se encuentre localizada la vivienda. Los primeros valores corresponden a áreas con predominio de uso residencial. Los segundos valores, a áreas con predominio de usos no residenciales, comerciales o de servicios.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</u>: Períodos de referencia para la evaluación. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considerarán los siguientes períodos horarios:

- 1) Como período diurno el comprendido entre las 07.00 y las 22.00 horas.
- 2) Como período nocturno el comprendido entre las 22.00 y las 07.00 horas.

La Autoridad de Aplicación reglamentará las zonas y horarios de fines de semana y feriados.

Título III: Prevención de la contaminación acústica

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación para la determinación de la incidencia acústica sobre el ambiente, de las actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Registro de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones. La Autoridad de Aplicación, en el plazo de trescientos setenta y cinco (365) días, creará un registro de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones en el que deberán inscribirse los titulares de las actividades involucradas habilitadas o por habilitarse.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO</u>: Inscripción. Para la inscripción en dicho registro será necesaria la presentación, con carácter de Declaración Jurada, de un Informe de Evaluación de Impacto Acústico de la actividad sobre el ambiente firmado por un profesional que establecerá la autoridad de aplicación.

Título IV: Sistema de aviso acústico alarmas

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Tipos de Alarmas. El sistema de alarmas comprenderá:

- a) Domiciliarias y/o comerciales y vecinales;
- b) Vehículos automotores;
- c) Vehículos de servicios de cuerpos y/o fuerzas de seguridad y de emergencias.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO</u>: Valores máximos. Las alarmas domiciliarias y/o comerciales y vecinales deberán observar los valores máximos permitidos previstos en el artículo 12 se harán pasibles de las sanciones que establezca la Ordenanza Nº 1258 Código de Faltas Municipal.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO</u>: Alarmas en automotores. Las alarmas instaladas en vehículos automotores o moto vehículos y los vehículos de seguridad y/o emergencias, deberán observar los valores máximos establecidos en la Ordenanza Nº 1156

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO</u>: Estado y funcionamiento. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de calibración, ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Prohibición de accionamiento. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo para efectuar pruebas y ensayos de instalaciones o para comprobar las condiciones o estado de las mismas, pudiendo realizarse dentro del horario de las 08: 00 a 20: 00 horas. Las alarmas vecinales podrán ser accionadas para alertar o requerir auxilio en cualquier momento, con las limitaciones del artículo 22.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Duración. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema de alarma sonora no podrá exceder de 5 (cinco) minutos, quedando autorizada la emisión de destellos lumínicos. Los intervalos y repeticiones de los distintos sistemas de alarma serán reglamentados por la autoridad de aplicación. Quedan exceptuadas de lo regulado anteriormente las alarmas contra incendios.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO</u>: Plazo de Adecuación. Los titulares y operadores de alarmas tendrán un plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la promulgación de la presente, para adecuarse a lo establecido en el presente Título.

Título V: Sanciones

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Responsables. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera observancia. Cuando en la infracción hubieran participado varias personas, y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria. Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos, serán responsable solidarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, por quienes estén bajo su dependencia. Las empresas que tengan a su cargo la operación y/o monitoreo del sistema de alarmas domiciliarias y/o comerciales y/o vecinales, serán responsables solidarias en las infracciones. La autoridad de aplicación determinará la responsabilidad en el caso de las alarmas vecinales.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO</u>: Sanción. Quienes violen los valores máximos permitidos por el artículo 12, se harán pasibles a la sanción establecida por el artículo 91 de la Ordenanza N° 1258 (Código de Faltas Municipal).

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO</u>: Pirotecnia. El uso de la pirotecnia queda restringida a las celebraciones tradicionales y festividades populares; y a los fines de semana y vísperas de feriado para los establecimientos y particulares limitándose, en este caso, solo al uso de espectáculos de fuegos de artificio. Queda prohibido el uso de la pirotecnia por el mero hecho de provocar ruido, fuera de lo establecido en el primer párrafo.

<u>ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO</u>: Flagrancia. La flagrancia dará lugar a lo establecido en el inciso 6. del artículo 6 de la presente Ordenanza; sin perjuicio de lo consignado en el artículo 24 de la presente norma. En caso de flagrancia en fuente móviles corresponde idéntica actitud, sin perjuicio de la penalización establecida por la Ordenanza N° 1156

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Deróganse las Ordenanzas 21/79, 736 y 1470.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHIVESE.

ANEXO I Definiciones

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Acústica: energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.

Área acústicamente protegida: zona en la que los niveles de ruido comunitario cumplen con las metas u objetivos de calidad, y en la que se desea evitar el aumento de los mismos.

Área de sensibilidad acústica: ámbito territorial, determinado por la Municipalidad de Yerba Buena, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de impedir el pasaje del sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de Niveles de Presión Sonora a ambos lados del elemento. Los métodos de medición y clasificación se encuentran normalizados según normas IRAM aplicables para cada caso.

Bel (B): es un índice adimensional utilizado para expresar el logaritmo decimal de la razón entre un nivel medido y un nivel de referencia.

Decibel (dB): es la décima parte del Bel (B). unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre un nivel de presión sonora (NPS) medido y un NPS de referencia de 20 mPa. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, niveles de potencia o niveles de intensidad sonora.

Decibel "A" (dBA): es la unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora tomando en consideración el comportamiento estadístico del oído a una misma sonoridad en distintas frecuencias a una presión determinada.

Descriptor de ruido: índice cuantitativo utilizado para caracterizar una fuente sonora o describir un nivel sonoro

Emisión sonora: nivel de ruido producido por una fuente sonora, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Estándares de Calidad Acústica (ECAs): son aquellos que consideran los niveles de presión sonora máximos en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana y de los animales.

Evaluación de incidencia acústica: cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel de ruido: método que permite medir, calcular o predecir el valor de un indicador de ruido o su efecto nocivo.

Foco emisor claro: es aquella fuente capaz de emitir contaminación acústica que, mediante un método idóneo, es detectable y mensurable objetivamente.

Fuentes fijas: son fuentes fijas de contaminación todas aquellas diseñadas para operar en un lugar determinado. No pierden su condición de tales aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar su desplazamiento o puedan desplazarse por sí mismas.

Fuentes móviles: son fuentes móviles aquellas capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor y generan y emiten ruidos y vibraciones. Se entiende por fuentes móviles libradas al tránsito a todos aquellos vehículos o rodados que causen contaminación acústica.

Inmisión de ruido: nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras, medido en la posición del receptor expuesto a la(s) misma(s).

Límite máximo permisible (LMP): es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá como LMP a los niveles de presión sonora máximos expresados en LAeq,T a cumplir por toda fuente acústica de emisión.

Mapa de ruido: son mediciones continuas de los niveles de presión sonora, en función de un descriptor de ruido, registrados en distintos puntos de la ciudad, y dibujados sobre un mapa de la misma, para la evaluación objetiva de un problema de ruido existente y su influencia sobre el entorno en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

Medidor de nivel sonoro: instrumento capaz de medir niveles de presión sonora (decibelímetro o sonómetro).

Molestia sonora: sentimiento de displacer asociado con estímulos sonoros que afectan adversamente al individuo y por tanto su calidad de vida.

Monitoreo acústico: es la acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno acústico o de la emisión a los efectos de conocer la variación de la concentración o nivel de este parámetro en el tiempo y el espacio.

Niveles de emisión: nivel de presión sonora que caracteriza a la emisión de una fuente acústica dada, determinado según los procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de evaluación sonora: valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o

cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límites establecidos.

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora originado por una o varias fuentes en la posición del receptor expuestos a la(s) misma(s), medido de acuerdo con procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de presión sonora (NPS): es 10 veces el logaritmo en base 10 de la relación entre una potencia sonora a medir y la potencia sonora de referencia de 20 mPa. Se mide en decibeles.

Nivel sonoro continuo equivalente con ponderación "A" (LAeq,T): es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

Nivel sonoro máximo: es el mayor NPS medido con un medidor de nivel sonoro, dentro de un intervalo de tiempo predeterminado.

Objetivos o metas de calidad acústica: conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Presión sonora: diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: todo sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas y los animales, capaz de producir efectos sicológicos o fisiológicos adversos.

Ruido molesto: Toda presión sonora que supere los 50 dB (decibeles) en momentos diurnos y los 30 dB en horarios de descanso.

Ruido de fondo: nivel de presión sonora, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Ruidos producidos por fuentes sonoras que no están incluidas en el objeto de medición.

Sonido: energía que es trasmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

Valor límite: valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un periodo de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: perturbación que provoca la oscilación periódica de partículas en un medio elástico, respecto de su posición de equilibrio, a intervalos iguales, y que pasa por las mismas posiciones, animada por la misma velocidad.

Zonas de situación acústica especial: son zonas con contaminación acústica límite, en las que el impacto sonoro producido por las fuentes presentes es suficientemente elevado como para que se considere inadmisible el incremento del nivel sonoro existente a través de la incorporación de nuevas actividades.

Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.